

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2000-00193-00
PROCESO:	PETICION EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	EDILMA CASALLAS BAQUERO
DEMANDADO:	HERNANDO MEDINA CAMACHO

Previo a resolver sobre la admisión de la presente petición de exoneración de cuota alimentaria promovida por el señor HERNANDO MEDINA CAMACHO contra JHON JAIRO MEDINA CASALLAS, debe la parte solicitante:

1.- En atención, a que la petición de exoneración se presentó en causa propia, se requiere que conceda poder a un abogado¹, para que represente los intereses del señor HERNANDO MEDINA CAMACHO, en caso de no contar con recursos económicos puede acudir a un consultorio jurídico de Universidad, dirigirse a la defensoría del pueblo o solicitar amparo de pobreza

2.- Allegar el poder correspondiente de conformidad como lo establece el Ar. 5 de la Ley 2213 de 2022².

3.- Indicar la dirección física completa y correo electrónico para las notificaciones respectivas de los señores HERNANDO MEDINA CAMACHO y JHON JAIRO MEDINA CASALLAS de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 donde se da privilegio a la virtualidad y en consideración a lo dispuesto en el inciso 10 Art. 82 del C.G.P.

4.- Informar en la petición cómo se obtuvo el canal digital del señor JHON JAIRO MEDINA CASALLAS conforme lo establece la Ley 2213

¹ Sentencia Sala de Casación Civil y Agraria magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz STC734-2019

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

Juzgado Tercero de Familia del Circuito

Neiva - Huila

de 2022 en su Art. 8° inciso 2°³, **específicamente deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.**

Al subsanar deberá integrar la petición en un solo escrito, remitirlo al Juzgado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. - **INADMITIR** la presente petición por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Segundo. - Al subsanar deberá integrar la petición en un solo escrito, remitirlo al Juzgado.

Tercero. - Por secretaría de inmediato comuníquese al peticionante HERNANDO MEDINA CAMACHO⁴ lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

Líbrese de inmediato por Secretaría el comunicado respectivo.

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev

³ ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

⁴ n.373373@hotmail.com

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03693f008bd1ea488ee2fe9c91aa0669435855d6687d3a1e27130cae1f38a8a**

Documento generado en 25/01/2023 12:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>